CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA VERBAL 1100140030-56-2021-00886-00 Dte.: JULIAN ALBERTO VASQUEZ LADINO Ddo.: PEDRO TAPIA SERRATO

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ <unibioabogados@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 10:20 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;benigno rodriguez gonzalez <benignoro80@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA, SE ENVIA COPIA CONJUNTA AL APODERADO ACTOR, POR FAVOR DAR TRAMITE Y ACUSE DE RECIBIDO, MIL GRACIAS,
ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
APODERADO PEDRO TAPIA

Enviado desde Correo para Windows

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

Doctora:
LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 6013418342
cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REFERENCIA: **VERBAL** 1100140030-56-**2021-00886**-00
Dte.: JULIAN ALBERTO VASQUEZ LADINO
Ddo.: PEDRO TAPIA SERRATO

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del demandado PEDRO TAPIA SERRATO, dentro del asunto de la referencia y de conformidad con el poder que con el presente escrito se anexa, doy contestación a la demanda de la referencia, lo cual realizo en la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

La parte demandada se manifiesta con relación a los hechos y en su orden, así:

1. **AL PRIMER HECHO,** es cierto parcialmente, porque el negocio inicialmente data del año 2005 y se realizó con la señora LUZ MYRIAM VASQUEZ LADINO, fue una permuta, solo que al momento de firmar la escritura año 2010, ella LUZ MYRIAM, autorizó que quedara su hermano como comprador, es decir JULIAN ALBERTO VAZQUEZ LADINO, tal y como se acredita con la copia del contrato de permuta que se firmó con LUZ MYRIAM, el cual se adjunta.

2. **AL SEGUNDO HECHO**, en cierto.

3. **AL TERCER HECHO**, es cierto, pero se aclara que la forma de pago a el demandado fue con un vehículo RENAULT CLIO avaluado en $14.000.000,00 que estaba a nombre de la señora LUZ MYRIAM VASQUEZ LADINO, hermana del demandante y el resto en efectivo ($5.500.000,00) para completar los $19.500.000, mas lo mencionado en relación con la deuda de la Hipoteca.

4. **AL CUARTO HECHO**, se acepta, así se acredita en la demanda.

5. **AL QUINTO HECHO,** se acepta, pues así reza en escritura.

6. **AL HECHO SEXTO**, no se acepta, toda vez que se desconoce el contenido y pormenores de la sentencia del 21 de mayo de 2018

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGA en relación con el PROCESO 2014-00190, como tal no está aportada ni acreditada la sentencia dentro del expediente, además dentro del referido proceso se debió citar a las partes involucradas para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa de sus intereses, toda vez que el negocio y la compraventa fue licito y de BUENA FE. La copia que existe dentro del asunto en marras es la corrección de la sentencia.

7. **AL HECHO SEPTIMO**, no se acepta, no está aportada ni acreditada la existencia de la mencionada sentencia, no se aportó.

8. **AL HECHO OCTAVO**, no se acepta, no está aportada ni acreditada la existencia de la mencionada sentencia, no se aportó.

9. **AL HECHO NOVENO,** SE ACEPTA PARCIALMENTE, como se mencionó, no se aportó la sentencia como tal, solo se aportó la corrección de la misma, el documento faltante es de vital importancia para su estudio y defensa de mi mandante.

10. **AL HECHO DECIMO**, NO ES CIERTO, NO SE HA DESPOJADO DE LA POSESION, SU HERMANA-CAUSAHABIENTE LUZ MYRIAM, como se observa en el certificado de tradición del predio y del garaje, tiene la posesión del inmueble, instauró una **DEMANDA DE PERTENECIA** como se observa en el certificado de tradición y libertad del predio, obrante en el expediente.

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 09-09-2021 Radicación: 2021-10191
Doc: OFICIO 0964 del 03-09-2021 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL de FUSAGASUGA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.25290400300222021-00360-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ LADINO LUZ MYRIAM CC# 20926845
A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
A: SALAZAR GONZALEZ MARIA TERESA CC# 39617612

11. **AL HECHO ONCE,** NO SE ACEPTA, como se menciona en el HECHO DECIMO, EL DEMANDANTE NO HAN SIDO DESPOJADO DE LA POSESION, su causahabiente-hermana LUZ MYRIAM actualmente tiene la posesión.

12. **AL HECHO DOCE**, NO SE ACEPTA, como se menciona en el HECHO DECIMO, EL DEMANDANTE NO HA SIDO DESPOJADO DE LA POSESION, su causahabiente-hermana actualmente tiene la posesión.

13. **AL HECHO TRECE**, SE ACEPTA.

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

1. **A LA PRIMERA:** El demandado se opone.

   El demandado PRETENDE que el DESPACHO tenga en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES, por su pertinencia, conducencia y utilidad:

   En primera medida el demandante JULIAN ALBERTO no ha sido despojado de la posesión del predio, como se argumentó, falta a la verdad jurídica, pues su hermana-causahabiente LUZ MYRIAM VAZQUEZ LADINO ha instaurado **DEMANDA DE PERTENCIA,** tal y como se mencionó en respuesta al hecho decimo de la demanda, anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria, luego no se ha consolidado ni daño, ni lucro cesante.

2. **A LA SEGUNDA** el demandado se opone.

   El demandado PEDRO TAPIA manifiesta que no se ha causado DAÑO EMERGENTE, el demandante JULIAN ALBERTO no ha sido despojado de la posesión del predio, no ha perdido ningún patrimonio, el predio está en **POSESION** de su causahabiente-hermana LUZ MIRYAM, con quien inicialmente el demandado PEDRO TAPIA, realizo el negocio-PERMUTA, predio que actualmente está siendo objeto de Usucapión por la señora LUZ MYRIAM.

3. **A LA TERCERA**, el demandado se opone

   El demandado PEDRO TAPIA manifiesta que como quiera que el predio continua en posesión del demandante JULIAN ALBERTO y de su causahabiente hermana LUZ MYRIAM, no se ha causado ningún LUCRO CESANTE, por lo cual no hay lugar a pagar suma dineraria alguna.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como quiera que en las presentes diligencias se exige el pago de unos presuntos perjuicios, se pone de presente por ser la oportunidad procesal pertinente, que el demandado PEDRO TAPIA formulará en cuaderno separado y se acogerá a lo preceptuado en el código general

del proceso en su artículo 64 que establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera, teniendo en cuenta que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«… la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.
El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.
La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

1. DEMANDA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS PROBATORIOS

SUSTENTO ESTA EXCEPCION ASI: Honorable JUEZ, en el asunto en marras no se aportó, como se dijo en las documentales, numeral 6, la sentencia y/o el FALLO del JUZGADO SEGUNDO CIVIL

Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

DEL CIRCUITO, pues lo que reposa en las pruebas es la *corrección de la sentencia, **MAS NO LA SENTENCIA*** como tal. La parte demandada considera útil, pertinente y necesario que se allegue esa prueba para su correspondiente debate contradictorio y derecho de defensa.

Como se encuentra planteada la presente excepción y demostrado que la demanda no reúne los requisitos formales que ordena la ley sustantiva, es decir que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, esta excepción está llamada a prosperar.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento la presente excepción así: El demandante JULIAN ALBERTO como se dijo en la contestación al HECHO DECIMO, no ha perdido la posesión del predio, es claro que su hermana-causahabiente LUZ MYRIAM LADINO VASQUEZ tiene la posesión, tan es así que inicio en contra de la señora MARIA TERESA SALAZAR GONZALEZ, quien fuera la vendedora del predio a mi cliente el demandado PEDRO TAPIA, UN PROCESO DE PERTENENCIA, lo que sin mayor esfuerzo de juicio, permite inferir que a la fecha de notificación, no se ha perdido la posesión, como se argumentó, en otras palabras, no se ha causado un perjuicio definitivo, lo que indica que, no está consolidado el daño, por lo que no es factible el cobro de perjuicios. En resumen se está cobrando lo que no se debe o no se ha consolidado perjuicio.

Como se encuentra planteada la presente excepción y demostrado que el demandante no ha perdido la posesión, no hay daño, no hay perjuicios, luego esta excepción está llamada a prosperar.

3. ARTICULO 79 C.G.P.
MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO

El demandante JULIAN ALBERTO LADINO VASQUEZ, a sabiendas que no ha perdido la posesión del predio y dado que su hermana LUZ MYRIAM LADINO VASQUEZ instauro un proceso de PERTENENCIA, se demuestra así la carencia fundamental de esta demanda, en virtud que, insisto, no se ha perdido la posesión por parte del demandante.

Luego es claro que el actor, en esta acción, ha incurrido en graves conductas y falta a la verdad, hace desgastar la justicia, abuza del derecho, en general, ha actuado de mala fe, pretendiendo que se le reconozcan perjuicios no consolidados, todo ello, en conjunto, nos lleva a que, sin la menor duda, prospere esta excepción.

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

4. EXCEPCION PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION

Honorable JUEZ, como quiera que la escritura de venta entre demandante y demandado data del 09 de junio de 2010, ya han pasado a la fecha de notificación más de 10 años, por un lado y por otro, la sentencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA data del 21 de mayo de 2018, YA HAN PASADO MAS DE CUATRO (4) , para el asunto en marras opera, en el primer caso la prescripción y en el segundo la caducidad de la acción, por lo que en conjunto, nos lleva a que sin la menor duda, prospere esta excepción.

5. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Honorable JUEZ, de manera respetuosa propongo la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA del **Artículo 281 del C.G.P**., de manera tal que, si dentro del desarrollo del proceso aparece alguna excepción, se declare como tal en la sentencia.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS FRUTOS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., me permito objetar la estimación de los perjuicios establecida en la demanda, basado en lo siguiente:

1. Tal y como se dijo en la contestación al HECHO DECIMO DE LA DEMANDA, el demandante JULIAN ALBERTO no ha perdido la posesión, luego no se ha causado perjuicio alguno, la venta se realizo en forma licita y de buena fe, pues se está acreditando con la contestación que hay en curso una demanda de PERTENECIA sobre los inmuebles, lo que nos indica que hay posesión quieta, pacifica e ininterrumpida por parte de la demandante LUZ MIRYAM LALINO VASQUEZ, hermana-causahabiente del ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA VERBAL.

2. Como quiera que el demandado PEDRO TAPIA actuó en la venta conforme a los parámetros de las normas sustanciales, de BUENA FE, solo se le podrá aplicar el pago de perjuicios desde contestación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 964 del código civil, claro está en una eventual condena.

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

PRUEBAS EN DATOS DIGITALIZADOS

Solicito tener como tales las aportadas por el demandante en el proceso y las que digitalmente se aportan, tener y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES-DIGITALIZADOS:

a) Copia en PDF del contrato de permuta entre PEDRO TAPIA y.

b) Certificados de tradición y libertad actualizados tanto de la casa como del parqueadero.

c) Copia en PDF de la demanda de llamamiento en garantía

TESTIMONIALES: De conformidad con el Artículo 217 del C.G.P., y el decreto 806 de junio 4 de 2020, la ley 2213 de 13 de junio de 2022, solicito se reciba testimonio en audiencia los señores LUZ MYRIAM VASQUEZ LADINO, RUBEN DARIO DIAZ y JESUS MARIA DIAZ AGREDO, identificados con C.C. números 20926845, 80050809 y 4.775.115, respectivamente, quienes pueden ser citados a través del demandando para que ***CONCRETAMENTE Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SE PRONUNCIEN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, MANIFIESTEN LO QUE LES CONSTE O NO RELACIONADO OCN EL OCNTRATO DE COMPRAVENTA Y DEMAS PORMENORES DEL ASUNTO EN MARRAS*** Y ABSUELVAN LAS DEMAS PREGUNTAS QUE SURJAN DEL DESPACHO Y LAS PARTES, CON OCASION DE SU TESTIMONIO, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el Artículo 217 del C.G.P., solicito se decrete un INTERROGATORIO DE PARTE al demandante JULIAN ALBERTO VASQUEZ LADINO, quien deberá responder en AUDIENCIA VIRTUAL el cuestionario que se le presentará en su debida oportunidad, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

ANEXOS

1. Poder para actuar

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A -44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 96 y siguientes del C.G.P., y complementarias del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en especial el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones enunciadas en su Artículo 2 y ss.…

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado, en la dirección aportada dentro de la demanda.

- El demandado en la CARRERA 11 No. 17-51 SUR, ciudad jardín SUR, en Bogotá D.C, EMAIL: pedro.tapia.serrato@gmail.com

- El suscrito en la secretaria de su Despacho y/o en mi oficina de la Avenida Jiménez No.8 A - 44 Oficina 316 A, en Bogotá D.C, EMAIL: unibioabogados@hotmail.com , TELEFONO: 3133155040

Del señor JUEZ, con todo respeto,

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
C.C No. 4.119.796 de Firavitoba (Boyacá)
T.P No. 174.399 del C.S. de la J.

3677380
Elicet Gomez
topizero

CA - 11749021

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

CONTRATO DE PERMUTA

Hacemos constar por medio del presente documento que entre los suscritos a saber por una parte el señor PEDRO TAPIA SERRATO con CC No 79.314.185 de Bogota, quien para los efectos legales del presente documento se denominara en adelante el PRIMER PERMUTANTE y por la otra parte la señora LUZ MIRYAM VASQUEZ LADINO con CC No 20.926.845 de silvania, quien en lo sucesivo se denominara LA SEGUNDA PERMUTANTE, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad y en quienes no existe ninguna causal de impedimento para poder negociar de comun acuerdo hemos celebrado el siguiente negocio de PERMUTA que rige y se estipula conforme a las clausula siguientes. PRIMERA. EL PERMUTANTE PEDRO por medio del presente documento da en calidad de PERMUTA real y efectiva a favor de LA PERMUTANTE LUZ el pleno derecho de posesion y dominio que el exponente PERMUTANTE PEDRO tiene y ejerce sobre una casa de habitacion junto con el lote de terreno en el cual se encuentra construido, ibicada en FUSAGASUGA BARRIO AVENIDA EL CARIBE, direccion Calle 16 B No 13-26, casa No 22, cuyos linderos y medidas mas exactamente se especificaran el dia de la firma de la Escritura. Casa de Tres Niveles distribuida asi: 1 Nivel- sala comedor, cocina semiintegral, patio techado y baño. 2 Nivel- 2 alcobas con closet y baño. 3 Nivel- 1 alcoba y baño. Casa que tiene parqueadero propio. Servicios propios de agua, luz, alcantarillado, sardineles, pavimentos, servicio de TV cable. Y tal en el estado como se encuentra el mencionado inmueble que de esto ya tiene pleno conocimiento LA PERMUTANTE LUZ. SEGUNDA. Que el exponente PERMUTANTE PEDRO adquirio el mencionado inmueble por compra legal que de el hizo al señor JESUS MARIA DIAZ AGREDO segun promesa de COMPRA-VENTA No CA-14278341, CA-14278338 de fecha 01 de Septiembre de 2.005. TERCERA. Que la PERMUTANTE LUZ para esta transaccion da en calidad de PERMUTA a favor de EL PERMUTANTE PEDRO el pleno derecho de posesion que tiene y ejerce sobre un vehiculo MARCA RENAULT CLIO, MODELO 1998, PLACAS EWQ de ENVIGADO (Antioquia), CARROCERIA TIPO SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, No DE MOTOR T710DA30251, No DE CHASIS CLG150491, No DE SERIE C005984, COLOR BEIGE CARRARA METALIZADO. Y tal en el estado como se encuentra que de esto ya tiene pleno conocimiento EL PERMUTANTE PEDRO. Mas un ribete por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2'000.000.oo)en dinero en efectivo para ser cancelados el dia 13 de Octubre de 2.005. CUARTA. LOS PERMUTANTES se obligan mutuamente a entregar LA CASA y EL VEHICULO respectivamente libre de todo gravamen hasta la fecha como son embargos, multas, pleitos pendientes, reservas de dominio, anticresis, condiciones resolutorias, contratos de arrendamiento, partes, expedientes, servicos de agua, luz pagos hasta el dia de la entrega, a excepcion de una hipoteca, es decir a paz y salvo por todo concepto y que no impida su libre comercio pero que en caso se obliga a salir al saneamiento como lo ordena la ley. QUINTA. Sobre la casa de habitacion de Fusagasuga que da en calidad de PERMUTA el senor PEDRO tiene una hipoteca por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (19'500.000.oo) a fovor de COLMENA pero que

LEGIS Todos los derechos Reservados

desde ya manifiesta LA PERMUTANTE LUZ MIRYAM VASQUEZ hacerse cargo de la deuda. SEXTA. EL PERMUTANTE PEDRO Y LA PERMUTANTE LUZ se haran entrega real, material y posesion de la casa de Fusagasuga y el vehiculo el dia 13 de Octubre de --- 2.005. , la casa totalmente desocupada y con sus servicios en funcionamiento de agua y luz y de la fecha de recibirsen y entregarsen la casa y el vehiculo queda por cuenta y riesgo de cada uno de los PERMUTANTES. SEPTIMA. EL PERMUTANTE PEDRO se obliga a firmarle y otorgarle la Escritua Publica del inmueble de Fusagasuga a nombre de LA PERMUTANTE LUZ o a quien este autorice y se lleve a cabo en la notaria de fusagasuga a las 2.00 pm el dia 13 de Noviembre de 2.005 y los gastos notariales por partes igulaes y retencion a la fuente por cuenta del señor PEDRO. De la misma forma LA PERMUTANTE LUZ se obliga el mismo dia 13 de Noviembre de 2.005 a realizar los respectivos papeles del vehiculo como son traspaso, carta de propiedad, seguro obligatorio, certificado de gases, revision del F2, gastos por partes iguales, retencion a la fuente por cuenta de la PERMUTANTE LUZ. OCTAVA. Que para fiel cumplimiento de todas y cada una de las clausulas aqui estipuladas los contratantes de comun acuerdo se imponen una clausula penal por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ---- (2'000.000.oo) que seran exigibles de inmediato por la ley sin necesidad de - requerimiento judicial a la parte que no cumpla lo aqui pactado mas a responder por los gastos daños y perjuicios que el que incumpla causare. NOVENA. EL PERMUTANTE PEDRO hara entrega de la casa de fusagasuga a la PERMUTANTE LUZ MIRYAM a paz y salvo en el pago de la administracion hasta el mes de septiembre de 2.005. tenso y ~~aprobado~~ el presente documento los contratantes proceden a firmar en dos hojas papel documento de un mismo tenor y ante dos testigos hoy a los 14 dias del mes de Octubre de 2.005

EL PRIMER PERMUTANTE

EL SEGUNDO PERMUTANTE

PEDRO [illegible] SERRATO
CC 79314185 Bta
TEL. 2727470
DIR. K10 #165 Sur.

Luz Miryam Vasquez Ladino
LUZ MIRYAM VASQUEZ LADINO
CC 20926 844
TEL 4359880.
DIR. Calle 79 # 71-30.

RUBEN DARIO DIAZ C.
TESTIGO
CC 80.050.809 Bta

TESTIGO
CC 86271 Bta

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A - 44 Of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

Doctora:
LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 6013418342
cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REFERENCIA: **VERBAL** 1100140030-56-**2021-00886**-00
Dte.: JULIAN ALBERTO VASQUEZ LADINO
Ddo.: PEDRO TAPIA SERRATO

PEDRO TAPIA SERRATO, varón, mayor de edad, de la vecindad de Bogotá, identificado con la C. C. N. 79.314.185 de Bogotá, con EMAIL: pedro.tapia.serrato@gmail.com , en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, al señor Juez le manifiesto que con la facultades de recibir y cobrar los títulos de este proceso, conciliar, transigir, desistir, sustituir libremente, renunciar, reasumir, llamar en garantía a la señora MARIA TERESA SALAZAR GONZALEZ, identificada con C.C. No. 39.617.612 quien mediante escritura pública No. 261 del 16 de febrero de 2006 de la Notaria Segunda de Fusagasugá le vendió al demandado PEDRO los inmuebles objetos de Litis, vinculados a las matriculas inmobiliarias números 157-68337 y 157-68367, presentar demanda de reconvención, entre otras facultades, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, de esta vecindad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 4.119.796 de Firavitoba Boyacá, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 174.399 del C. S. J., con correo electrónico unibioabogados@hotmail.com , para que en mi nombre y representación realice la defensa técnica y profesional dentro del expediente VERBAL RAD.: 1100140030-56-2021-00886-00, que en su Despacho cursa, siendo DEMANDANTE el señor JULIAN ALBERTO VASQUEZ LADINO contra el suscrito PEDRO TAPIA SERRATO.

Solicito Sr. JUEZ, se reconozca personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente escrito. Con todo respeto,

PEDRO TAPIA SERRATO
C. C. N. 79314185 de Bogotá

ACEPTO PODER

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
C. C. No. 4.119.796 de Firavitoba Boyacá.
T. P. No. 174.399 del C. S. J.